

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110014003019-2020-00745-01**

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 23 de julio de 2021 que, declaró probada la excepción previa "compromiso o cláusula compromisoria"*

*Luego de exponer de forma breve los aspectos dogmáticos de la cláusula compromisoria, y los supuestos facticos de la excepción previa presentada por el extremo llamado a juicio, el a quo concluyó que se encontraba en el plenario acreditada la defensa presentada, por cuanto, quedó demostrada la existencia de una cláusula compromisoria -décimo octava- que impide a la célula judicial conocer del asunto, siendo de competencia exclusiva de la justicia arbitral, por lo que debió aplicar el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.*

*El recurrente en lo medular interpuso tres reparos contra la providencia objeto de censura: i) la cláusula décimo octava del contrato de promesa incumple con los parámetros del artículo 13 del Código General del Proceso, por lo que se debe tener por no escrita; ii) exigir el cumplimiento de la referida cláusula contraviene los derechos fundamentales de la parte demandante -acceso a la administración de justicia-, por lo que la somete a una situación más gravosa, dado los costos que ello implica; y iii) el estrado de instancia yerra en la interpretación de lo convenido, toda vez que no se pactó que el incumplimiento que se pudiere presentar, debería ser ventilado ante la justicia arbitral, generando así una traba al disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia.*

*Se concedió la apelación en el efecto suspensivo, por cuanto fue formulada en tiempo y de forma directa.*

## CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Previo a abordar el fondo del asunto, corresponde al estrado ponerle de presente y aclararle al recurrente que, contrario lo expuesto por aquel, la justicia arbitral no es un mecanismo alternativo de solución de conflicto que impida el acceso a la administración de justicia, sino es el acceso a la administración de justicia en sí, como pasa a exponerse.

En término generales, “el arbitramento es un mecanismo heterocompositivo de resolución de diferencias de carácter privado originado a través de un acuerdo entre dos o más personas, bajo el cual se comprometen a someter a la decisión de particulares una determinada disputa de naturaleza transigible que debe dictarse con respeto al debido proceso. Las decisiones arbitrales, al igual que cualquier otro pronunciamiento judicial, son obligatorias, plenamente ejecutables y hacen tránsito a cosa juzgada. la celebración de un pacto arbitral supone no solamente la decisión libre y voluntaria de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla.” (CC. T-466/11)

Dicho mecanismo de resolución de diferencias presenta las siguientes características:

*a) Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos.* Es decir, permite la solución de una controversia por parte de un particular investido de la función pública de administrar justicia, con fundamento en la decisión de las partes (pacto arbitral) de renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Dicha solución se concreta en un fallo definitivo y vinculante para ellas (laudo arbitral), con efectos de cosa juzgada, que puede ser en derecho, en equidad o técnico.

*b) Es una institución de orden procesal.* El arbitramento es básicamente un proceso compuesto por una serie de etapas y oportunidades en las que, al igual que en los procesos judiciales, las partes enfrentadas discuten argumentos, presentan pruebas y memoriales, acuden a audiencias, e incluso pueden pedir medidas cautelares, recusar a los árbitros y solicitar la aclaración, corrección, adición, anulación o revisión del laudo arbitral. De este modo, el arbitramento «está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material».

*c) Es temporal.* Expresamente el artículo 116 de la Constitución dispone que los árbitros están investidos «transitoriamente» de la función de administrar justicia. La existencia temporal del arbitramento está limitada a la resolución de la discrepancia. Así, una vez se decide el caso, los árbitros pierden competencia para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. En este

*sentido, «no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (C.P. art 113)».*

*d) **Es un mecanismo excepcional.** No todos los asuntos que son competencia de los jueces pueden ser tramitados ante la justicia arbitral. De hecho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ya citada Ley 1563 de 2012, o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, el arbitramento solo permite solucionar controversias sobre asuntos de libre disposición de las partes. En consecuencia, «solo aquellos bienes jurídicos que puedan ser sujetos de transacción pueden someterse a este mecanismo, resultando inejecutables los pactos arbitrales que dispongan la inclusión de asuntos diferentes, como son aquellos relacionados con la garantía de los derechos fundamentales».*

*e) **Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación.** Dado que en páginas posteriores la Corte dedicará un apartado al alcance jurisprudencial de este principio constitucional, por ahora basta con señalar que esta característica implica que la competencia de los árbitros se fundamenta en el acuerdo previo, libre y voluntario de las partes de no someter sus diferencias a la justicia estatal sino al arbitramento. Por ello la Corte ha entendido que la habilitación de los árbitros por la decisión de las partes es una exigencia constitucional que determina la procedencia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.” (CC. T-466/20)*

*En ese orden de ideas, luego de exponer de forma breve las características del arbitramento, exigir que la parte demandante honre lo pactado en la cláusula décimo octava, no resulta caprichoso, pues en últimas lo que pretende el a quo es hacer respetar la voluntad de las partes de someter las diferencias ante la justicia arbitral.*

*Superado lo anterior, se analizarán los reproches presentados por el apoderado de la parte demandante.*

*Contrario a lo planteado por el apelante, lo convenido por las partes en el contrato de promesa de compraventa, no se puede tener como un requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, puesto que tal como se indicó en líneas anteriores, el pacto o cláusula arbitral, es la manifestación voluntaria de las partes, de extraer de la orbita de la justicia suministrada por el estado la solución de su disputa, para que privados investidos de jurisdicción temporalmente conozcan y fallen el asunto.*

*De admitirse la postura que se pretende, se estaría admitiendo que la justicia arbitral nunca podría ser aplicable, desconociendo lo normado por la Ley 1563 de 2012, y demás normas concordantes.*

*En lo que concierne a la presunta conculca de derechos fundamentales en la que incurre el a quo, por dar aplicación a la cláusula que las mismas partes de forma*

*libre y voluntaria pactaron, resta indicar que dicha situación no se encuentra demostrada, puesto que como ya se expuso, exigir que se presente la contienda ante la justicia arbitral, es otra forma de acceso a la administración de la justicia, puesto que los árbitros son privados investidos temporalmente de jurisdicción. Incluso, es el mismo legislador el que reguló dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos en la Ley 1563 de 2012, por lo que el aplicar de forma razonable una norma, no puede significar que se actué de forma caprichosa.*

*Finalmente, el censor plantea la duda si la controversia que origina el presente proceso se encuentra dentro de la orbita de aplicación de la cláusula compromisoria pactada.*

*En su criterio, el incumplimiento no se encuentra contemplado en la redacción de la referida; sin embargo, desde ya debe advertirse que, ello no es así, basta con memorar el contenido de aquella:*

*“De común acuerdo entre las partes y con plena aceptación EL (LA) (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR (A) (ES), toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución o liquidación, se resolverá en un Tribunal de Arbitramento integrado por un arbitro designado por los Directo(r) (SIC) del Centro de Arbitramento, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Fusagasugá.(...)”*

*De la redacción de la cláusula compromisoria, se observa que las partes deberán el acudir al arbitraje para ventilar toda controversia o diferencia relativa al contrato, a la ejecución o a su liquidación; lo que sin lugar a dudas contempla el incumplimiento del contrato, puesto que aquella se ajusta no solo al mandato genérico de toda controversia, sino adicional a lo relativo a la ejecución del convenio, en este caso en su aspecto negativo, la inejecución, por lo que el reproche no está llamado a salir adelante.*

*Colofón de lo expuesto, se confirmará la providencia objeto de censura, conforme a las breves razones expuestas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C..

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **133** hoy **3 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c625a4786ead767f5e7af96c5f7b0ed5ed0d2d59be7166179d489c3ae585c0f**

Documento generado en 02/12/2021 05:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>